EXP N.° 4682-2007-PA/TC
LIMA
BARUCH IVCHER BRONSTEIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baruch Ivcher Bronstein contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 320, su fecha 6 de junio de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

Petitorio de la demanda de autos

1. Que con fecha 16 de octubre de 2006 el recurrente, invocando la **amenaza** de vulneración de sus derechos a un debido proceso, de propiedad y al cumplimiento de las sentencias internacionales (tutela jurisdiccional efectiva internacional), interpone demanda de amparo contra el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a fin de que se declare que las pretensiones planteadas en la solicitud arbitral presentada por los señores Mendel y Samuel Winter Zuzunaga son incontrovertibles al existir cosa juzgada, estando a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del actor. Como consecuencia de ello, persigue se declare la ineficacia de cualquier acto que se haya desarrollado antes, y los que se produzcan dentro del arbitraje, o los que se generen producto de ello, así como la reposición al estado anterior de cosas existentes antes de la primera comunicación o resolución violatoria de sus derechos constitucionales.

Resolución de Primera Instancia

2. Que según consta a fojas 277 a 280 de autos, el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima rechazó *in límine* la demanda, por considerar que, en el caso, y conforme al artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional, el amparo sólo resulta procedente una vez agotada la vía previa. Asimismo, por estimar, entre otras consideraciones, que los árbitros son los únicos que deciden sobre su propia

competencia, sin perjuicio de que la validez de un proceso arbitral por falta de competencia de los árbitros u otra razón sea revisada después de emitido el laudo, toda vez que el arbitraje es una jurisdicción constitucionalmente reconocida y, por ende, nadie puede interferir en los procesos arbitrales en curso, según lo disponen los incisos 1) y 2) del artículo 139° de la Constitución. Por lo demás, invoca los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional recaídos en la STC N.° 06167-2005-PHC/TC, y aprecia que la amenaza invocada no es tal, pues para que sea materia de protección constitucional debe ser cierta e inminente, lo cual no consta en autos.

Resolución de Segunda Instancia

3. Que, por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, invocando los artículos 37° y 2° del Código Procesal Constitucional, confirmó dicha decisión [fojas 320 a 323], por estimar que de la resolución de fojas 165, y la carta de fojas 194 fluye que el proceso de arbitraje recién se encuentra en su etapa inicial, habiéndose incluso recién aceptado la conformación de los miembros del Tribunal Arbitral. En consecuencia, no se aprecia de los hechos expuestos ni del material probatorio que exista amenaza cierta, inminente y objetiva.

La posición del Tribunal Constitucional respecto de dichos pronunciamientos

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, toda vez que, si bien es cierto sustenta su decisión en el numeral 5.4 del Código Procesal Constitucional que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, en la medida que el recurrente invoca la amenaza de violación de los derechos que invoca (fojas 231), como así también lo reconoce expresamente dicho juzgador a fojas 279, carece de sustento invocar una supuesta falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, porque se aprecia de los demás considerandos que efectúa un análisis sobre el fondo de la controversia, lo cual corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo *in límine*.

5. Que de igual manera ocurre con el pronunciamiento de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que no solo no ha invocado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional para confirmar el rechazo liminar de la demanda de autos –pues cita los numerales 2° y 37° de dicho cuerpo legal– sino también se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, considerando que la amenaza invocada no reúne las características de cierta e inminente, lo cual, como ha quedado dicho, corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo *in límine*.

6. Que en consecuencia, y conforme a lo expuesto precedentemente, este Tribunal considera que ambas instancias incurren en un error de apreciación, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para rechazar liminarmente la demanda previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, razón por la cual estima que la demanda debió haber sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos previstos por el adjetivo acotado.

7. Que en consecuencia, debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, abriendo el proceso de amparo materia de autos. Lo cual no implica, al tratarse de un supuesto distinto, desconocer la STC 1567-2006-AA/TC ni el precedente constitucional establecido en la STC 06167-2005-PHC/TC.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente a fojas 320, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 277 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de la misma a los emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL